En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 5> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 412 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/2019. Luego, hizo parcialmente lugar a la demanda entablada por <Persona 3> en contra de <Persona 6> S.A., condenándola a abonar a la actora en el término de diez días la suma de $629.047,10 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso el 50% de las costas a la actora y el 50% restante a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La actora recurrió la sentencia mediante ID 1860663 fundando su recurso mediante ID 1872093, que fue contestado por la demandada mediante ID 1876198.

Agravios:

En su primer agravio, la recurrente cuestiona la sentencia por considerar errónea la valoración de la pericia psicológica. Señala que el dictamen pericial no fue impugnado por la ART y que la pericia concluye en la existencia de un daño, listado o no, pero real.

Sostiene que el daño psíquico sufrido por la trabajadora está acreditado con la pericia, y debe ser resarcido al implicar una afectación a su salud integral, en lo anímico y psíquico. Alega que la magistrada yerra al no considerar los fundamentos objetivos del informe, que establecen un nexo causal entre el cuadro psicológico y los hechos denunciados, asignando además un porcentaje de incapacidad conforme al baremo aplicable.

La recurrente considera adecuada la conclusión de la perito, así como la minoración en el porcentaje consignado que formuló en tanto la patología descripta en el dictamen en análisis se corresponde con una RVAN Grado II a la que el Baremo de ley asigna un 10% de la total obrera. Advierte que una aplicación mecánica del DSM despojaría a la trabajadora de su derecho a percibir un resarcimiento por el daño sufrido, recordando que

dicho manual es una guía que se utiliza para diagnosticar trastornos de salud mental en Estados Unidos.

Afirma que, según la Ley 24557, lo determinante para reconocer una secuela como indemnizable es su génesis o naturaleza etiológica que lo habría desencadenado y, en particular, en la circunstancia de que ese agente nocivo resulte identificable con la labor llevada a cabo por la trabajadora, en cualquiera de las hipótesis previstas por el ordenamiento.

Finalmente, invoca el principio protectorio y el carácter alimentario del crédito de la trabajadora para solicitar la revocación del fallo que rechazó la incapacidad psicológica determinada en la pericia médica.

En segundo lugar, la recurrente se agravia por la falta de pronunciamiento de la magistrada respecto de su solicitud de declarar maliciosa y temeraria la conducta asumida por la ART. Sostiene que la aseguradora obligó injustificadamente a la trabajadora a iniciar un juicio para percibir su indemnización, con el fin de dilatar el pago y que se viera depreciado por la inflación, actitud que califica como desleal y contraria a la buena fe.

Añade que la ART conocía el estado de la lesión desde la RMN del 15/04/2023 y que, pese a ello, no realizó los exámenes periódicos obligatorios (Res. 37/2010 SRT). Señala que al oponerse al reclamo con defensas infundadas se ha excedido en el normal ejercicio del derecho de defensa y dilató el proceso innecesariamente.

Resalta que, tras la notificación de la demanda, en vez de allanarse, la aseguradora negó la existencia de la lesión documentada, dijo que su actuación ha sido en cumplimiento de la normativa vigente, que la ruptura parcial del ligamento peroneo anterior no requiere intervención quirúrgica y se cura con tratamiento de rehabilitación, todos argumentos introducidos para ralentizar el proceso.

Concluye que, al negar los hechos controvertidos y oponer defensas carentes de sustento fáctico, la ART incurrió en una conducta procesal temeraria y maliciosa, sancionable conforme al art. 275 de la LCT dado que opuso, con plena conciencia de su propia sinrazón, defensas (inexistencia de la lesión, de la incapacidad, que la misma se cura sin intervención quirúrgica) manifiestamente incompatibles con su proceder propio (extrajudicialmente, aceptó el siniestro y poseía RMN).

Por todo ello concluye que, dado que la conducta procesal de la ART demandada no se ajustó en ningún momento a derecho, corresponde que sea calificada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 275, LCT, sancionándose a la aseguradora.

En tercer lugar, solicita que una vez revocada la sentencia de primera instancia según lo pedido, se imponga la totalidad de las costas a la demandada.

Contestación de agravios:

La ART, al responder agravios, señala en primer lugar que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, rechazó la pericia psicológica al alegar sobre las pruebas producidas. Sostiene que el daño psíquico invocado es ajeno al objeto del contrato que une a su mandante con la empleadora afiliada, y recuerda que solo son indemnizables aquellas patologías psíquicas expresamente reconocidas por el sistema (como trastorno de estrés postraumático, reacciones vivenciales anormales neuróticas, estados paranoides y depresión psicótica) que tengan un nexo causal específico con el accidente. En este caso, argumenta, ninguna de esas afecciones fue diagnosticada por la perito, quien se refirió únicamente a un trastorno mental o malestar psíquico que aún no ha podido elaborar, lo que impide su reconocimiento indemnizatorio.

Señala que, como el propio demandante lo afirma, se trataría de una patología no listada, esto es, extrasistémica, y aclara que, si bien este tipo de afecciones pueden ser reclamadas por la vía civil, no son cubiertas por el régimen cerrado de la LRT. Reafirmó que el agravio no puede prosperar, ya que la patología no se encuentra incluida en el baremo, tal como lo resolvió magistrada de primera instancia, quien además consideró que la pericia carecía de sustento científica por basarse únicamente en los dichos de la actora.

Respecto del segundo agravio, la ART niega haber incurrido en conducta maliciosa o temeraria, señalando que litigó con fundamentos razonables y dentro del marco de la buena fe. Afirma que, lejos de actuar dolosamente, presentó argumentos válidos para controvertir la pretensión, al punto de haber demostrado que la incapacidad física era muy inferior a la peticionada y que la psíquica no aparecía configurada en estos autos.

En respuesta al tercer agravio, la ART sostiene que el actor debió haber asumido una mayor proporción de las costas, considerando que su pretensión fue sustancialmente rechazada: de un 20% de la TO que pretendido, solo se reconoció un 5,04%, y fue desestimado íntegramente el reclamo por daño psicológico.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Primer agravio:

Anticipo que no acompañaré a la parte actora en su agravio, ya que, a mi entender la valoración realizada por la magistrada respecto de la pericia psicológica resulta adecuada y, en consecuencia, corresponde mantener su decisión en este punto.

En primer lugar, debe señalarse que la pericia psicológica, contrariamente a lo que afirma la parte actora en sus agravios, fue impugnada por la ART (ver ID 1833246), quien cuestionó, entre otros aspectos, la falta de rigor metodológico, la utilización de herramientas diagnósticas sin validación científica clara, y la contradicción interna del informe en cuanto a la inexistencia de diagnóstico compatible con el DSM-V y la atribución de una incapacidad del 10,2%. Tales impugnaciones fueron debidamente ponderadas por la jueza de grado, en el marco de su valoración integral de la prueba.

En segundo lugar, es criterio uniforme que la prueba pericial —como cualquier otro medio de prueba— no reviste carácter vinculante para el juzgador, quien puede apartarse de sus conclusiones siempre que funde adecuadamente los motivos de dicho apartamiento. Tal posibilidad se encuentra avalada por consolidada doctrina y jurisprudencia que establece que el valor de la pericia debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y que puede ser desechada cuando se advierten falencias técnicas, contradicciones, o insuficiencia en la fundamentación.

En el presente caso, la pericia determinó la existencia de un daño psicológico basándose exclusivamente en las manifestaciones realizadas por la actora durante la entrevista y en la afectación que ella misma refiere en distintas esferas de su vida cotidiana. Luego estableció un diagnóstico conforme al Baremo Laboral Decreto 659/96, sin el debido sustento científico y sin relacionarlo causalmente con el accidente de trabajo. Tal como se destaca en la sentencia, las lesiones psiquiátricas evaluadas deben derivar de enfermedades profesionales incluidas en el listado correspondiente, o bien constituir secuelas permanentes de un accidente de trabajo, extremos que no se desprenden del informe pericial.

Cabe destacar que el sistema normativo vigente, en el marco de la Ley 24.557 y del Baremo del Decreto 659/96, exige la presencia de una patología psíquica concreta, evaluada conforme a estándares técnicos objetivos y reconocibles, para su consideración como daño indemnizable. El simple malestar emocional o la afectación subjetiva no tipificada como trastorno clínico, aun cuando puedan existir, no resultan por sí mismos indemnizables en el marco de dicho régimen.

Tampoco puede sostenerse que el principio protectorio (art. 14 bis CN y art. 9 LCT) o el carácter alimentario del crédito laboral suplan la insuficiencia probatoria o justifiquen una indemnización sin respaldo técnico. Tales principios rigen en caso de duda razonable, pero no eximen a la parte actora de acreditar, conforme a derecho, la existencia de un daño resarcible y su adecuada cuantificación.

Finalmente, comparto lo señalado en la sentencia respecto a que no resultaba necesario requerir aclaraciones a la perito ni disponer medidas para mejor proveer, dado que el informe pericial se presenta completo en su contenido y las inconsistencias advertidas son claras y fueron suficientemente valoradas por la sentenciante, quien ha motivado suficientemente su decisión de no otorgarle eficacia probatoria.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar lo resuelto en la instancia de grado en cuanto rechazó la incapacidad psíquica reclamada.

3.2. Segundo agravio:

Como se desprende de la reseña de los agravios, la actora solicita que se declare la conducta de la demandada como maliciosa y temeraria, en los términos del art. 275 LCT. Asiste razón a la recurrente en cuanto a que dicha pretensión fue oportunamente introducida

en la demanda y no fue considerada en la sentencia de grado, lo que impone su tratamiento en esta instancia (conf. art. 281 del CPCC).

Sentado ello, y analizadas las particularidades del caso, considero que no corresponde imponer la sanción prevista en el art. 275 LCT. Cabe recordar que la aplicación de esta norma debe ser interpretada con criterio restrictivo, en tanto se encuentra en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Por tratarse de una norma de carácter excepcional, los jueces deben actuar con suma prudencia y cautela al momento de valorar su procedencia, ya que no cualquier situación de falta de razón o rechazo de una postura procesal implica temeridad. Una aplicación laxa del instituto podría afectar seriamente el derecho de defensa, si el acceso a la jurisdicción se viera condicionado por el temor a la imposición de sanciones graves (Sala A de esta Cámara de Apelaciones, SDL 43/2025, entre otras).

En este sentido, corresponde su aplicación únicamente en casos extremos y cuando el juzgador tenga plena convicción de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario podría verse comprometido un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que exige una valoración especialmente cuidadosa (conf. Sala A, SDL 28/2025 con cita a: Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb2019. Cita: MJ-DOC-14470-AR |MJD14470).

Teniendo en cuentas las pautas reseñadas y analizadas íntegramente las actuaciones y el accionar de la demandada, no advierto que su conducta sea susceptible de ser encuadrada como temeraria o maliciosa.

De tal modo propongo al Acuerdo se rechace la pretensión de sancionar por temeridad y malicia a la ART demandada.

3.3. Tercer agravio:

En virtud de la forma en que fue planteado el tercer agravio —subordinado a la procedencia de los anteriores—, y considerando el modo en que propongo resolver estos últimos, no corresponde su tratamiento.

Así lo voto.

4. Conclusión: Por las razones dadas propongo al acuerdo confirmar, en todas sus partes, la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del proceso con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen, para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte actora apelante señala tres agravios.

En primer lugar, afirma que la sentencia es arbitraria por considerar errónea la valoración de la pericia psicológica. Señala que el dictamen pericial no fue impugnado por la ART y que la pericia concluye en la existencia de un daño, listado o no, pero real. Agrega que considera adecuada la conclusión de la perita y que el daño psíquico sufrido por la trabajadora está acreditado con la pericia. Añade que la magistrada yerra al no considerar los fundamentos objetivos del informe, que establecen un nexo causal entre el cuadro psicológico y los hechos denunciados.

El segundo agravio se centra en la falta de pronunciamiento de la magistrada respecto de su solicitud de declarar maliciosa y temeraria la conducta asumida por la ART. Afirma que la aseguradora obligó injustificadamente a la trabajadora a iniciar un juicio para percibir su indemnización, con el fin de dilatar el pago. Asegura que al negar los hechos controvertidos y oponer defensas carentes de sustento fáctico, la ART incurrió en una conducta procesal temeraria y maliciosa, sancionable conforme al art. 275 de la LCT.

Por último, solicita que una vez revocada la sentencia de primera instancia según lo solicitado, se imponga la totalidad de las costas a la demandada.

2.- En los límites determinados por el contenido del agravio de la parte actora recurrente y su respuesta por la actora, que ha sido reseñado por el colega prevotante; ingresaré directo al examen de la cuestión.

2. a) Adelanto opinión en cuanto que concuerdo con lo considerado y concluido por la magistrada del primer voto en el punto 3.1, 3.2 y 3.3, en los que trató los referidos planteos impugnativos.

Sobre el particular, coincido con el análisis efectuado por la Dra. Spoturno en el punto 4 y, en consecuencia, considero que deben rechazarse los agravios formulados por la parte recurrente.

En relación a este aspecto, considero que la valoración de la pericia psicológica debe ser analizada atendiendo a los demás elementos probatorios, a las objeciones planteadas por la demandada, y a la necesidad de contar con un diagnóstico preciso y un nexo causal debidamente acreditado.

Es que, conforme surge de las constancias de autos, la pericia fue impugnada en tiempo oportuno, y los cuestionamientos de la demandada (falta de rigor metodológico, la utilización de herramientas diagnósticas sin validación científica clara, y la contradicción interna del informe en cuanto a la inexistencia de diagnóstico compatible con el DSM-V y la atribución de una incapacidad del 10,2%), fueron tenidos en cuenta al momento de valorar con integridad la prueba, y con justa razón, por la jueza de grado.

Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece la trabajadora, en el caso psicológica, y el hecho, exista un nexo de relación causal adecuado.

Pues, como es sabido, el dictamen pericial no resulta vinculante para la decisión de los jueces, quienes pueden apartarse de los mismos bajo razones debidamente fundadas. En consecuencia, tras un análisis detallado de la pericia realizada por el profesional interviniente, y de los fundamentos expuestos por la jueza de grado, se destaca que las conclusiones periciales fueron realizadas sin el debido sustento científico y sin relacionarlo causalmente con el accidente de trabajo. Tal como se destaca en el pronunciamiento recurrido, las lesiones psiquiátricas evaluadas deben derivar de enfermedades profesionales incluidas en el listado correspondiente, o bien constituir secuelas permanentes de un accidente de trabajo, extremos que no se desprenden del informe pericial.

Como bien señala mi colega, en el marco de la Ley 24.557 y del Baremo del Decreto 659/96, se exige la presencia de una patología psíquica concreta, evaluada conforme a estándares técnicos objetivos y reconocibles, para su consideración como daño indemnizable. Excluye al simple malestar emocional o la afectación subjetiva no tipificada como trastorno clínico, que no resultan por sí mismos indemnizables en el marco de dicho régimen.

Asimismo, concuerdo con la opinión de la Dra. Spoturno en cuanto tampoco puede sostenerse que el principio protectorio consagrado en art. 14 bis CN y el art. 9 LCT, o el carácter alimentario del crédito laboral, suplan la insuficiencia probatoria o justifiquen una indemnización sin respaldo técnico. Son principios que rigen en caso de duda razonable, la cual no existe, en mi opinión, en este caso.

Por lo tanto, concuerdo con el colega prevotante en desestimar este elemento probatorio para acreditar la incapacidad alegada, lo que implica la necesidad de confirmar en este punto la sentencia apelada.

Respecto al segundo agravio invocado por la actora, adelanto opinión que tampoco puede prosperar. La recurrente solicita que se declare la conducta de la demandada como maliciosa y temeraria, en los términos del art. 275 LCT. Si bien le asiste razón en cuanto a que dicha pretensión fue oportunamente introducida en la demanda y no fue considerada

en la sentencia de grado, se impone su tratamiento en esta instancia (conf. art. 281 del CPCC), pero debe ser rechazada, conforme los fundamentos que seguidamente expondré.

El criterio restrictivo que impone la ponderación de la norma (por ser de carácter excepcional al afectar el derecho de la defensa en juicio) y la falta de convicción de que la demandada haya actuado con culpa o dolo grave, impiden su aplicación tal como pretende la recurrente.

Teniendo en cuenta las pautas reseñadas y analizadas íntegramente las actuaciones y el accionar de la demandada, coincido con la Dra. Spoturno y no advierto que su conducta sea susceptible de ser encuadrada como temeraria o maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT.

Finalmente. respecto del tercer agravio, subordinado a la procedencia de los anteriores –que no prosperaron- no corresponde su tratamiento.

2. b) Conclusión:

Por todo lo expresado, comparto lo manifestado por la Dra. Natalia I. Spoturno en el Considerando 4), esto es, que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del proceso con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa (art. 4 de la Ley XIII n° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a cargo del apelante vencido.

B) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a cargo del apelante vencido.

B) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, con costas a cargo del apelante vencido.

B) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,36% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al <Persona 1> en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Sergio Rubén LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Sebastián ETCHART

SECRETARIO DE CAMARA

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA